

**DIRECTIVA 91/382/CEE DEL  
CONSEJO DE 25 DE JUNIO DE  
1991 POR LA QUE SE MODIFICA  
LA DIRECTIVA 83/477/CEE  
SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS  
TRABAJADORES CONTRA LOS  
RIESGOS RELACIONADOS CON  
LA EXPOSICIÓN AL AMIANTO  
DURANTE EL TRABAJO  
(SEGUNDA DIRECTIVA  
PARTICULAR CON ARREGLO AL  
ARTÍCULO 8 DE LA DIRECTIVA  
80/1107/CEE)  
DIARIO OFICIAL N° L 206 DE  
29/07/1991 P. 0016 - 0018**

EL CONSEJO DE LAS  
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la  
Comunidad Económica Europea y, en  
particular, su artículo 118 A,  
Vista la propuesta de la Comisión,  
elaborada previa consulta al Comité  
consultivo de seguridad, higiene y  
protección de la salud en el trabajo(1),  
En cooperación con el Parlamento  
Europeo(2),  
Visto el dictamen del Comité  
Económico y Social(3),

Considerando que el artículo 118 A del  
Tratado establece que el Consejo  
adoptará, mediante Directivas,  
disposiciones mínimas tendentes a  
promover la mejora, en particular, del  
medio de trabajo, para garantizar un  
mayor nivel de protección de la  
seguridad y de la salud de los  
trabajadores;

Considerando que con arreglo a lo  
dispuesto en el citado artículo, tales  
Directivas evitarán imponer trabas de  
carácter administrativo, financiero y  
jurídico que obstaculicen la creación y

el desarrollo de pequeñas y medianas  
empresas;

Considerando que en la comunicación  
de la Comisión sobre su programa en el  
ámbito de la seguridad, la higiene y la  
salud en el lugar de trabajo(4) se  
contempla la adopción de Directivas  
encaminadas a proteger la seguridad y  
la salud de los trabajadores;

Considerando que en su Resolución de  
21 de diciembre de 1987, relativa a la  
seguridad, la higiene y la salud en los  
lugares de trabajo(5), el Consejo tomó  
nota de la intención de la Comisión de  
presentarle en breve plazo disposiciones  
mínimas de ámbito comunitario  
relativas a la protección contra los  
riesgos derivados de la exposición a  
sustancias peligrosas, incluidas las  
sustancias carcinógenas; que el Consejo  
consideró que en ese contexto debería  
tomarse como base el principio de la  
sustitución de tales sustancias por otras  
reconocidas como no peligrosas o como  
menos peligrosas;

Considerando que el amianto es un  
agente especialmente peligroso que  
puede causar enfermedades graves y  
que se encuentra presente bajo  
diferentes formas en numerosas  
situaciones laborales;

Considerando que, habida cuenta del  
progreso de los conocimientos  
científicos y de la tecnología, y en  
función de la experiencia adquirida en  
la aplicación de la Directiva  
83/477/CEE del Consejo, de 19 de  
septiembre de 1983, sobre la protección  
de los trabajadores contra los riesgos  
relacionados con la exposición al  
amianto durante el trabajo (Segunda  
Directiva particular con arreglo al

artículo 8  
de la Directiva 80/1107/CEE(6), es  
oportuno mejorar la  
protección de los trabajadores y reducir  
los niveles de acción y los valores límite  
establecidos en la Directiva  
83/477/CEE;

Considerando que la prohibición de la  
proyección de amianto por atomización  
no basta para impedir la liberación de  
fibras de amianto en la atmósfera; que  
deben prohibirse asimismo otras  
actividades que impliquen la  
incorporación de determinados  
materiales que contengan amianto;

Considerando que no puede adoptarse  
todavía una decisión en la que se  
establezca un único método para la  
medición del contenido de amianto en el  
aire a nivel comunitario;

Considerando que es conveniente volver  
a examinar la presente Directiva antes  
del 31 de diciembre de 1995, habida  
cuenta, especialmente, de los progresos  
realizados en los conocimientos  
científicos y en la tecnología, y a la luz  
de la experiencia adquirida durante su  
aplicación;

Considerando que la Decisión  
74/325/CEE(7), cuya última  
modificación la constituye el Acta de  
adhesión de 1985, dispone que la  
Comisión consulte al Comité consultivo  
de seguridad, higiene y protección de la  
salud en el trabajo para la elaboración  
de propuestas en este ámbito,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE  
DIRECTIVA:**

Artículo 1

La Directiva 83/477/CEE queda  
modificada como sigue:

1)El apartado 3 del artículo 3 será  
sustituido por el texto siguiente:

«3. Si la evaluación prevista en el  
apartado 2 revela que la concentración  
de las fibras de amianto en suspensión  
en el lugar de trabajo, a falta de un  
equipo de protección personal, se sitúa,  
de acuerdo con la fijado por los Estados  
miembros, a un nivel calculado o  
medido;

a)para el crisotilo:

-inferior a 0,20 fibras por centímetro  
cúbico durante un periodo de referencia  
de ocho horas, y/o

-inferior a una dosis acumulada de  
12,00 fibras por día por centímetro  
cúbico durante un período de tres  
meses;

b)para las restantes formas de amianto,  
puras o en mezclas, incluidas las  
mezclas que contengan crisotilo:

-inferior a 0,10 fibras por centímetro  
cúbico en un período de referencia de  
ocho horas, y/o

-inferior a una dosis acumulada de 6,00  
fibras por día por centímetro cúbico  
durante un período de tres meses,  
no serán aplicables los artículos 4, 7 y  
13, el apartado 2 del artículo 14 ni los  
artículos 15 y 16.»

2)El artículo 5 será sustituido por el  
texto siguiente:

«Artículo 5

Se prohibirán la proyección de amianto  
por atomización y toda actividad que  
implique la incorporación de materiales  
de aislamiento o de insonorización de  
baja densidad (inferior a 1g/cm<sup>3</sup>) que  
contengan amianto; ».

3)El párrafo tercero del apartado 1 del  
artículo 7 será sustituido por el texto  
siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el  
artículo 118 A del Tratado, el Consejo  
volverá a examinar antes del 31 de  
diciembre de 1995, especialmente en  
función de los progresos del  
conocimiento científico y de la

tecnología y a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, las disposiciones de la primera frase del párrafo primero con el fin de establecer un único método para la medición del contenido de amianto en el aire a nivel comunitario; ».

4)El artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 8

Se aplicarán los valores límite siguientes:

a)concentración de fibras de crisotilo en el aire en el lugar de trabajo:

0,60 fibras por centímetro cúbico

medidas o calculadas en relación con un período de referencia de ocho horas;

b)concentración de cualesquiera otras formas de amianto puras o en mezcla, incluidas las mezclas que contengan crisotilo, en el aire en el lugar de trabajo;

0,30 fibras por centímetro cúbico

medidas o calculadas en relación con un período de referencia de ocho horas.».

5)El artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del punto 1 del artículo 7, el Consejo, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado, habida cuenta especialmente de los progresos realizados en los conocimientos científicos y en la tecnología, y a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Directiva, volverá a examinar las disposiciones de la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1995.

2. Las modificaciones que requiera la adaptación de los Anexos de la presente Directiva a los progresos técnicos se llevarán a cabo por el procedimiento que se expone en los artículos 9 y 10 de la Directiva 80/1107/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1980, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos

durante el trabajo(\*)).

(\*)DO No L 327 de 3. 12. 1980, p. 8.»

6)El artículo 12 quedará modificado del siguiente modo:

a)Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 2:

«A petición de las autoridades competentes, el plan deberá incluir información sobre los siguientes aspectos;

-índole y duración probable de los trabajos;

-lugar en el que se habrán de efectuar los trabajos;

-métodos empleados, cuando los trabajos impliquen la manipulación de amianto o de materiales que contengan amianto;

-características de los equipos utilizados para:

-la protección y la descontaminación del personal encargado de los trabajos;

-la protección de las demás personas que se encuentren en el lugar donde se efectúen los trabajos o en sus proximidades.».

b)Se añadirá el siguiente apartado:

«3. A petición de las autoridades competentes, el plan a que se refiere el apartado 1 deberá notificarse antes del inicio de los trabajos previstos.».

## Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 1 de enero de 1993.

Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Sin embargo, en lo que respecta a las actividades de extracción del amianto, la fecha del 1 de enero de 1993 se

sustituirá por la del 1 de enero de 1996.

No obstante, en cuanto a la República Helénica:

-la fecha mencionada en el párrafo primero será el 1 de enero de 1996;

-la fecha mencionada en el párrafo cuarto será el 1 de enero de 1999.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros. Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1991.

Por el Consejo El Presidente J.-C. JUNCKER

(1)DO No C 161 de 30. 6. 1990, p. 14.

(2)DO No C 284 de 12. 11. 1990, p. 98 y DO No C 129 de 20. 5. 1991, p. 93.

(3)DO No C 332 de 31. 12. 1990, p. 162.

(4)DO No C 28 de 3. 2. 1988, p. 3.

(5)DO No C 28 de 3. 2. 1988, p. 1.

(6)DO No C 263 de 24 9. 1983, p. 25.

(7)DO No L 185 de 9. 7.1974, p. 15.